

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 528383103001 2021-00062-01 (109)

AUTO No. 153

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **ROSALBA CARMELA TELLO MURIEL** en contra de **LEONILA VICTORIA MORENO DE FLÓREZ**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende la accionante que se declare, por la vía ordinaria laboral, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Sra. LEONILA VICTORIA MORENO DE FLÓREZ, comprendido entre el 20 de agosto de 2003 y el 20 de febrero de 2021. En consecuencia, solicita ordenar el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones enlistadas en el líbello genitor, la aplicación de las facultades ultra y extra petita, junto con las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que por pacto verbal prestó sus servicios personales como empleada doméstica, con una contraprestación que inició en \$120.000 para el 2003 y para los últimos tres años, 2018, 2019 y 2020, ascendió a \$200.000, \$250.000 y \$300.000, respectivamente; que los 18 años laborados se dividieron en 5 periodos con diferentes funciones, como trabajadora externa, interna, en el cuidado de la residencia o el traslado constante a la ciudad de Pasto; que ante la insistencia de la demandada en su radicación en esta última ciudad, decidió dar por terminada la relación laboral.

Indica que durante la vigencia del vínculo no percibió trabajo suplementario, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación de calzado y vestido de labor, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, lo que acarrea el pago de las sanciones e indemnizaciones derivadas de la mala fe en su actuar.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó en debida forma a la demandada, Sra. LEONILA VICTORIA MORENO DE FLÓREZ, quien la contesta de manera oportuna a través de apoderado judicial para oponerse a todas y cada una de las pretensiones incoadas por activa, tras considerar que entre la demandada y el demandante nunca existió relación laboral. En tal virtud propuso como excepciones de mérito las que denominó *“prescripción de acciones”, “falta de legitimación por pasiva”, “inexistencia del contrato de trabajo”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”,* entre otras.

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y practicado el debate probatorio, el 25 de febrero de 2022, se profirió decisión de fondo por parte de la Jueza Civil del Circuito de Túquerres, quien negó la totalidad de las pretensiones formuladas por la actora Sra. ROSALBA CARMEL TELLO MURIEL, declaró probadas las excepciones de mérito propuesta por pasiva, denominadas *“inexistencia dl contrato de trabajo”, “cobro de lo no debido”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sin condenar en costas a la convocante por ser beneficiaria de amparo de pobreza.

Tal decisión se motivó en el material probatorio allegado al dossier, particularmente en la prueba testimonial, que a su juicio resultó escasa a la hora de determinar la prestación personal del servicio a favor de la demandada, pues si bien este elemento no resulta de fácil comprobación en tratándose de servicios domésticos -por brindarse los servicios en el círculo íntimo de la familia-, lo cierto es que la parte demandante debe cumplir con un mínimo probatorio que permita reconocer los derechos reclamados, sin que ello fuera el caso; tampoco encontró acreditado el cumplimiento de horario, ni la subordinación.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Inconforme con tal decisión y dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación para que sea revocada y, en su

lugar, se acceda a las pretensiones incoadas, solicitando inicialmente se revise el debido proceso por las afectaciones en la etapa de notificación.

Indica que del material probatorio aportado se demuestran los tres elementos del contrato de trabajo demandado, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración; máxime cuando quienes se dedican al servicio doméstico se encuentran catalogados como sujetos de especial protección constitucional, además de contar con convenciones como la 189 de la OIT, debidamente ratificadas por Colombia, que ponen en cabeza del Estado ciertas obligaciones a verificarse en el presente proceso.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por activa, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66A del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, que regulan el principio de consonancia.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º del Decreto 806 de 2020, según constancia secretarial de 8 de abril de 2022, se recibió la intervención de la parte demandada, quien indica que en el presente proceso no se acreditan los elementos esenciales del contrato de trabajo y por ello, la decisión de primer orden debe confirmarse.

CONSIDERACIONES

Con base en lo que antecede, le corresponde a esta Sala de Decisión Laboral desatar los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada en primera instancia, en la cual se absolvió a la convocada a juicio de las pretensiones invocadas por activa, al no probar la existencia de una verdadera relación laboral; o, por el contrario, existe un contrato de trabajo entre las partes indebidamente valorado?; ii) ¿De demostrarse la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad, le asisten a la actora los derechos prestacionales invocados en el líbello genitor?

2.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En torno a dirimir la presente causa, advierte la Sala, primigeniamente, que en virtud del art. 167 del C. G. P. aplicable en esta materia por el principio de integración normativa que trae el art. 145 del C. P. L. y S.S., es deber de la parte activa de la Litis demostrar los hechos en los cuales cimienta sus anhelos y de la parte convocada, aquellos en los cuales estructuran su defensa. En este orden, le corresponde a la accionante demostrar la existencia de una relación laboral para que la misma sea declarada; es decir, que prestó personalmente el servicio a favor de quien convocó a la presente causa litigiosa como empleadora, que el mismo tenía el carácter de subordinado y que percibía a cambio una remuneración, como lo exigen los artículos 22 y 23 del C. S. T., aun cuando conforme al art. 24 del mismo compendio sustantivo, bastará probar el primer elemento, la prestación personal del servicio, para que por ley se presuma su existencia; pero además, su vigencia en el tiempo, ya que a partir de ahí se imponen las respectivas condenas. A su turno, la convocada a juicio tiene la carga de desvirtuar esta presunción legal, acreditando que el vínculo se desarrolló por fuera de los lineamientos laborales y en todo caso, desprovisto de cualquier rasgo de subordinación o dependencia.

Bajo tal escenario, es preciso reiterar por parte del Juez Colegiado, como ya se ha hecho en innumerables oportunidades, que el principio constitucional de primacía de la realidad se edifica como derecho sobre realidades y verdades en conexión entre el respeto a la dignidad humana y la justicia social que envuelve el trabajo. Tal principio le permite al operador judicial gratificar la realidad de los hechos sobre lo que se pueda observar en documentos o escritos rubricados por las partes e incluso en su misma voluntad, derivada quizá de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, permitiendo en consecuencia establecer la existencia de una relación laboral y con ello, el amparo por los derechos y prerrogativas que de ésta se desprenden, de carácter irrenunciable, a favor de los trabajadores.

Tal protección se consagra no solo en el art. 53 constitucional, sino que es objeto primordial del Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 1º. y 13º, en la recomendación número 198 expedida en el año 2006 por la Organización Internacional del Trabajo, que en virtud del bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de nuestra Carta Magna se incorpora a nuestro catálogo de derechos y prerrogativas.

Es que, recuérdese, el papel del juez al momento de abordar el estudio de esta clase de contiendas, es escudriñar la verdad real, la que se oculta en el manto de las figuras manipuladas sin quedarse en el confort de aquella que las partes deliberadamente hacen ver en la actuación judicial.

Advertido lo anterior, el Juez Plural, pasa a desarrollar los puntos torales sobre los cuales se edifica la presente contienda litigiosa.

2.2.1. CONTRATO DE TRABAJO EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

a) Prestación personal del servicio

Para esclarecer este aspecto toral, la Sala verifica con rigor las declaraciones rendidas por los testigos aportados por la accionante, Sres. GLORIA ADRIANA ROSERO BOLAÑOS, ROSA AULAGELIA RODRÍGUEZ DE CHAMORRO, PABLO FANGY PÉREZ CHAUCANES y VIVIANA DEL SOCORRO CHAUCANES URBANO. De las primeras se extrae que son amigas de infancia y vecinas de la demandante, respectivamente, y afirman conocer las labores desarrolladas porque ella, se las comentaba y, además, la miraban a través de los ventanales de la residencia de la convocada, cuando los limpiaba o arreglaba las flores, pero que nunca entraron a la casa de la familia o conocieron de las actividades desarrolladas al interior de ésta.

A manera de ejemplo, la Sra. ROSERO BOLAÑOS, señaló que conocía de las actividades porque la demandante le contó que trabajaría como *“muchacha del servicio para el esposo y la señora”*, así como las actividades a desarrollar; por su parte la Sra. RODRÍGUEZ DE CHAMORRO, fue enfática en señalar que *“todo el mundo sabía que ella era la empleada del servicio, que le arreglaba hasta las uñas y la peinaba (...)”*, agregando que estas situaciones le constaban por comentarios de una hermana de la demandada.

Por su parte, el deponente PABLO FANGY PÉREZ CHAUCANES, indicó que conoció a la demandante como trabajadora de la Sra. MORENO DE FLÓREZ, porque cuando la madre de la convocante (arrendadora del testigo) se enfermaba, iba a la residencia ubicada en el barrio San Nicolás a informarlo, pues en el decir de esta última, era la *“patrona”* de su hija.

La testigo VIVIANA DEL SOCORRO CHAUCANES URBANO, señaló que cuando pasaba a dejar a su hijo al jardín miraba a la actora limpiando ventanas; que la demandante le contó que inició con sus labores desde el 2003 y que en una oportunidad ingresó a la vivienda de la convocada a quien denomina “la profe” y le ayudó con el aseo de la cocina después de un evento.

Finalmente, respecto de la prestación de servicios en la ciudad de Pasto, al unísono, su círculo cercano declaró que conocían de ello, por el propio dicho de la convocante, además de haberla encontrado en “los carros” que se dirigían a tal ciudad, sin que nada de lo narrado les conste directamente.

En este sentido, a juicio de esta Sala de Decisión, tales declaraciones al igual que el escaso restante material probatorio allegado al proceso, no tienen la idoneidad suficiente, desde el punto de vista probatorio, para demostrar una efectiva prestación personal del servicio de la demandante a favor de la demandada, siendo ello de su exclusiva carga si su anhelo era alcanzar una sentencia favorable a sus intereses.

No está demás indicar que los testigos traídos a cargo de la demandada, Sres. DARGUIN CARLOS CÓRDOBA y SILVANA JANETH LEGARDA TUPAZ, amigo y vecina de la convocada, indicaron no conocer a la Sra. TELLO MURIEL, pues al menos desde 2010 quien apoyaba los servicios domésticos en la residencia de la llamada a juicio era la Sra. “SAMIRA”, a quien se la distinguía como tal por el uniforme que portaba. Por su parte la Sra. MARÍA IVANIA CERÓN PANTOJA, empleadora de la demandante en el año 2011, indicó que siempre la conoció como una trabajadora independiente que en ciertos periodos se desempeñaba laboralmente en la institución San Luis del Municipio de Túquerres.

En ese orden de ideas, al no acreditar ni siquiera el primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio a favor de la demandada, en aplicación del principio de la “*onus probando incumbit actori*”, regulado en el art. 167 del C.G.P., a esta Sala no le queda sino confirmar la decisión absolutoria proferida en primera instancia, relevándose en consecuencia esta Sala del estudio de los restantes argumentos planteados por la alzadista.

2.2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia no se impondrán costas, por cuanto la demandante goza del beneficio de amparo de pobreza, reconocido a su favor desde la admisión de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

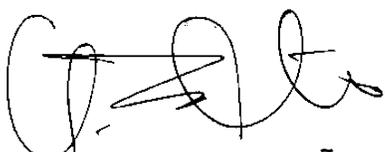
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres, el 25 de febrero de 2022, objeto de apelación por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

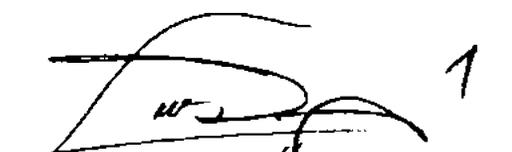
SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, por los motivos que anteceden.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en el artículo 41 del C.P.L. y S.S., de lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2021-00373-01 (590)

ACTA No. 152

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **MARÍA IVONNE UNIGARRO ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretende la accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la ineficacia del acto de traslado del RPM al RAIS adelantado por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, solicita se condene a COLPENSIONES para que la acoja en el RPM, actualice la historia laboral y reciba de PROTECCIÓN S.A., actual AFP, la totalidad de las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas no vinculadas, los aportes voluntarios si los hubiere y demás emolumentos que estuvieren en manos de las AFP convocadas, tales como gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión, así como sus rendimientos. Igualmente se reconozcan los perjuicios materiales y morales derivados de la decisión de traslado sin contar con la asesoría idónea en materia pensional, junto con las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que nació el 30 de noviembre de 1962, cotizando para pensiones desde el 10 de septiembre de 1987 hasta noviembre de 1998 al extinto ISS; que sin mediar asesoría idónea fue trasladada al régimen de ahorro individual con solidaridad por la ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A., con efectividad 1º de febrero de 1999, posteriormente a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y, finalmente, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en donde se encuentra afiliada en la actualidad.

Expone que en el proceso de simulación realizado por esta administradora pensional en el año 2021, se le informó que a los 59 años aspiraría a la garantía de pensión mínima de seguir cotizando el 100% del tiempo que le falta para consolidar su derecho, esto es, con entre el 22 y 23% de su IBC, lesionando evidentemente sus intereses en esta materia porque de permanecer en el RPM la misma sería, como mínimo, del 55%.

Agrega que las administradoras del RAIS omitieron información al momento del traslado, sesgando y tergiversando sus consecuencias, al indicarle que podía pensionarse con un mayor valor, a la edad que quisiera, guardando silencio frente a la pérdida de las ventajas del RPM y que el disfrute de su pensión se diferiría más allá de los 57 años, situación que le generó, además, daños injustificados en su salud mental y física así como en su economía y futuro pensional.

Señala que el 24 de septiembre de 2021 radicó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando la ineficacia de su traslado al RAIS y el consecuente retorno al RPM, que le fue negado mediante oficio de 5 de octubre de la misma anualidad.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, considera que el traslado del régimen tiene plena validez, que la solicitud de retorno de la actora al RPM no cumple con los requisitos legales para ello y que no existió engaño o vicio del consentimiento ni falta de información de parte de la administradora del RAIS. Con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por su parte, expone que la decisión de traslado de la demandante fue libre y voluntaria después de brindarle la asesoría e información disponible y que era obligatoria en ese momento para las administradoras,

sin que durante todo el tiempo de permanencia en el RAIS buscara la posibilidad de regresar al RPM. En ello basa los medios exceptivos de defensa propuestos a favor de su representada.

De otro lado, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., indica que en el sub examine no se demostraron los vicios de consentimiento que deriven en una nulidad, ni la ineficacia impetrada, pues ésta opera frente a los actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema, esto es, contra conductas dolosas que aquí no se alegan ni se acreditan. Planteó, en consecuencia, varios medios exceptivos para enervar las pretensiones formuladas por activa.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., indicó que no es procedente la declaratoria de ineficacia toda vez que el traslado y afiliación tiene plena validez, por tratarse de una decisión voluntaria, autónoma y libre de la demandante, quien durante 21 años pudo retornar al RPM y no lo hizo. En ello cimentó las excepciones de mérito que estimó necesarias.

Por su parte en concepto preliminar rendido por el Ministerio Público señaló que, de conformidad con la jurisprudencia en la materia, si la AFP convocada no prueba que cumplió con el deber de informar a la actora sobre los alcances del cambio de régimen pensional, en efecto el traslado al RAIS resultaría ineficaz con las consecuencias que ello implique.

1.2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 13 de diciembre de 2022, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del traslado de régimen pensional de la demandante a COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A. y, finalmente, a PROTECCIÓN S.A.

Declaró, en consecuencia, que para todos los efectos legales la accionante continuará en el RPM conservando los beneficios que éste ofrece, por lo que condenó a PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, bonos pensionales y rendimientos. Condenó, igualmente,

a PORVENIR S.A. (sic) a trasladar el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, que deberán discriminarse a la hora del traslado y recibidos por el fondo público convocado.

Por último, declaró probadas las excepciones de fondo de “ausencia de prueba efectiva del daño” e “inexistencia del daño” propuestas por PROTECCIÓN S.A. y la de “imposibilidad de condena en costas” a favor de COLPENSIONES, condenando en costas, únicamente, a la última administradora del régimen privado.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto la decisión adoptada por el fallador de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1°. de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones de la demandante, las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., así como del Ministerio Público, conforme da cuenta la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023.

El apoderado judicial de la llamada a juicio PORVENIR S.A., solicita la revocatoria del fallo proferido acudiendo al análisis realizado en la contestación de la demanda respecto de la ineficacia del traslado y requiriendo mantener la decisión en cuanto a la inexistencia de condena a cargo de su representada.

Por su parte COLPENSIONES manifiesta, a través de su agente, que se ratifica en las razones de defensa esbozadas con la contestación de la demanda y, como consecuencia de ello, solicita declarar probadas las excepciones, exonerarla de las pretensiones incoadas por la parte actora y de las condenas impuestas en primera instancia.

Interviene, igualmente, el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión para pedir que la decisión impartida en primera instancia sea confirmada, en cuanto se declaró la ineficacia, pero que se adicione para indicar que el fondo privado está en la obligación de asumir cualquier diferencia que se presente en el monto trasladado y que, tanto COLFONDOS S.A. como PORVENIR S.A., deben devolver proporcionalmente el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Por último, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita confirmar la sentencia de primer grado fundamentándose en que a su prohijada no se le brindó una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, lo que genera la ineficacia del acto jurídico de traslado y las consecuencias que ello conlleva.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por la operadora judicial de primera instancia, quien declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional de la demandante del RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.? ii) ¿Igualmente se ajusta al ordenamiento jurídico la declaratoria de ineficacia y el consecuente retorno de la actora al RPM, la devolución de los dineros depositados en su cuenta individual, además de los rendimientos financieros, gastos financieros y demás emolumentos, debidamente indexados?

2.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.3.1. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto toral que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada parcialmente en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias relevantes SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, con ponencia de la Mg.

Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021 y, hasta la actualidad, como la SL4297-2022, SL4322-2022 y la SL4324-2022, que se refiere a los deberes y responsabilidades al momento de privilegiar las técnicas interpretativas que amplíen el conjunto de las garantías de los trabajadores y afiliados, todas éstas acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia, “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: “declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible o cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido

ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y los recursos destinados al fondo de garantía mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008, SL5514de 2021 y SL3465-2022.

4. Con relación a la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y recientemente en la CSJ SL4324-2022).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con un expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptibles, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta

cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

2.3.2. CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, en efecto, los fondos de pensiones ahora convocado a juicio, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. no cumplieron con el deber de brindar información clara, completa y comprensible a la demandante Sra. MARÍA IVONNE UNIGARRO ORTIZ o al menos no lo demostraron en la presente causa, en tanto no aportaron ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional y durante el tiempo de permanencia de la afiliada ante las administradoras le ilustraran con información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, porque en todo caso la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a las sociedades administradoras demandadas, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 373 de 2021), como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitablemente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta a la demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada COLFONDOS S.A. incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle a la Sra. UNIGARRO ORTIZ la información que reúna estas características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro o probo del tema, como ya se indicó y por otra, la de asesorarla llegando incluso, de ser necesario, a desanimarla de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su

anhelo pensional futuro. Lo mismo sucede con las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., quienes también debieron brindarle asesoramiento e información cuando la actora efectuó el traslado entre administradoras del RAIS.

Es por lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA de los actos jurídicos de traslado, suscritos por la accionante inicialmente con COLFONDOS S.A., a través del formulario No. 7149618 de 11 de agosto de 1999, luego ante HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., con formulario No. 1131731 de 23 de febrero de 2001 y, finalmente, con ING hoy PROTECCIÓN S.A., con formulario No. 9065788 de 24 de junio de 2011 (PDF. 01 fls 51 a 53), determinación que implica privar estos actos jurídicos de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, la demandante siempre estuvo vinculada al RPMPD al cual estuvo válidamente afiliada desde el 10 de septiembre de 1987 a través del extinto ISS hoy COLPENSIONES (fl. 54), con la posibilidad de acceder a los beneficios pensionales que el sistema ofrece.

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones, es declarar que PROTECCIÓN S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-, actual administradora pensional, tiene la obligación de trasladar a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual de la actora, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, la de recibirlos y actualizar, en lo pertinente, la historia laboral como si esta movilidad del sistema pensional no se hubiere realizado jamás.

En este sentido, el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión objeto del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada COLPENSIONES se modificará, con el fin de ordenar al fondo público pensional que una vez reciba los valores provenientes del RAIS, actualice la historia laboral de la promotora de la presente Litis, para los efectos pertinentes.

Igualmente se modificará el numeral segundo, para ordenarle a las demandadas PROTECCIÓN S.A., al igual que a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver ante COLPENSIONES, debidamente indexados, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo

de garantía mínima y los gastos de administración y/o comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el tiempo que la demandante permaneció afiliada a cada uno de las llamadas a juicio en forma proporcional, con cargo a sus propios recursos, por encontrarse ajustado a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020, SL782, SL1008 y SL5660 de 2021, en las que se indica que la indexación se aplica porque estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM, efecto que viene decantado desde la sentencia 31989 de 2008 y se reitera en la CSJ SL2877-2020, CSJ SL4063-2021 y CSJ SL3188-2022. Así mismo se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre.

En igual sentido, se ordenará a la demandada PROTECCIÓN S.A., como última entidad administradora, reconocer la diferencia o merma entre el valor total a trasladar y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES, si la actora hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia 31989 de 2008), sin que la convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES asuman detrimento económico alguno por este concepto. Esta orden igualmente se adicionará en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social de la demandante, lógico resulta enfatizar en que es deber de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en el caso bajo estudio, demostrar que cumplieron con sus cabales obligaciones como administradoras pensionales al momento en el cual se tomó la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después, sin que ésta se trasponga en cabeza de la afiliada, porque en efecto se trata de un acto específico que exige conocimientos especializados, como lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, se aclara que todo lo anterior no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues luego de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, M.P. Dra. CLARA

CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por la demandante es la ineficacia de tal acto jurídico en procura de alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, por encontrarla ajustada a derecho.

2.3.3. EXCEPCIONES

Por último, se confirmará la denegación de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones de la demandante y ello en el sub examine no ocurrió. La misma suerte corre la de prescripción, pues según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

2.4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 13 de diciembre de 2022, conforme las consideraciones que anteceden, el cual quedará del siguiente tenor:

*“**SEGUNDO.- CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la cuenta individual de MARÍA IVONNE UNIGARRO ORTIZ, todos los valores depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales si hubiere lugar a ellos, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos o rendimientos causado y proporcionalmente con COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., las cuotas de administración y comisiones, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, percibidas por cada una de ellas durante*

el tiempo que la actora permaneció en el RAIS, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. En todo caso, al momento de cumplir esta orden judicial, los conceptos serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma la asumirá la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como última administradora pensional.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, conforme las consideraciones que anteceden, para, en su lugar, disponer:

TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a recibir las sumas mencionadas en el numeral segundo de la parte resolutive y a actualizar la historia laboral para los efectos pertinentes.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y grado jurisdiccional de consulta, conforme lo antes expuesto.

CUARTO. SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 - 2020-00045-01 (336)

ACTA No. 151

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **MARÍA PASTORA CUASPUD CÓRDOBA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora, por esta vía ordinaria laboral, se la declare beneficiaria de la pensión de invalidez de origen común por cumplir con los requisitos legales y, por tanto, se condene a COLPENSIONES a reconocerla y pagarla a partir de 27 de junio de 2019, en un monto igual al salario mínimo legal o al que resulte probado, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Fundó sus pretensiones en que nació el 15 de julio de 1958 y se afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones el 1º de mayo de 2015, cotizando un total de 1.590 días, es decir, 227.14 semanas; que de conformidad con su historia clínica se encuentra con diversas patologías diagnosticadas y relacionadas en el escrito inaugural; que el 19 de diciembre de 2017, la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR, emitió el dictamen No. 27394544 determinando un porcentaje de PCL del 55.04%, de origen común y fecha de estructuración 27 de junio de 2017.

Agrega que el 30 de abril de 2018, radicó reclamación administrativa ante la demandada solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, que fue negada mediante oficio de la misma data, por cuanto el dictamen aportado y el

certificado de pago de incapacidades expedido por la EPS no cumplían con los requisitos legales; que el 11 de mayo de 2018, solicitó revisión de esta decisión y con Resolución No. SUB132331 del mismo mes y año, igualmente se denegó por falta de notificación del dictamen de PCL, situación que se enmendó el 26 de junio de esa misma anualidad, sin controversia alguna.

Indica que el 15 de agosto siguiente, nuevamente requirió el reconocimiento pensional con la totalidad de los anexos requeridos, con idéntica respuesta a través de la Resolución No. SUB318570 de 6 de diciembre de 2018, frente a la que se interpusieron los recursos de ley, desatados con Resolución No. DIR 148 de 4 de enero de 2019, aduciendo que la EPS EMSSANAR no tiene competencia para calificar la invalidez con pretensión de reconocimiento pensional.

Sostiene, finalmente, que peticiones en igual sentido formuló el 26 de marzo, el 23 de julio y 5 de noviembre de 2019, con semejantes resultados, lo que le ha generado perjuicios de índole moral y material.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada la demanda en debida forma, la administradora del fondo público pensional, a través de apoderado judicial, la contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, indicando que si bien el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 indica que en primera oportunidad, el ISS, hoy COLPENSIONES, las ARL, las compañías de seguro y las EPS, pueden calificar la PCL, el grado de invalidez y su origen, lo cierto es que cada régimen lo puede hacer únicamente respecto de las contingencias que hacen parte de las coberturas propias del ramo que administran. En el caso de las EPS, solamente podrán referirse al origen de la enfermedad para determinar a donde deben remitir al paciente cumplidos los 150 días de incapacidad y cuando debe determinar si un beneficiario debe ser eximido del cobro de la UPC pero no respecto de la calificación que tenga como fin conseguir una prestación pensional, como es el caso, en cuyo evento únicamente puede pronunciarse COLPENSIONES, de manera que el dictamen emitido por la EPS EMSSANAR no tiene el alcance de comprometer los recursos del RPM.

Con fundamento en ello formuló las excepciones de fondo que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas”, “imposibilidad de intereses moratorios”, entre otras.

1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, en audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 5 de julio de 2022, declaró el derecho de la demandante a la pensión de invalidez deprecada, a partir de 27 de junio de 2017. Condenó a COLPENSIONES, en consecuencia, a pagar la mesada en cuantía de un (1) smlmv, el retroactivo indexado por valor de \$63.952.691; declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva; y, finalmente, la condenó en costas.

Para arribar a tal determinación, señaló que la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones y que realizados los estudios pertinentes la actora cumple con la exigencia de PCL y la densidad de semanas de cotización. Respecto de la oponibilidad del dictamen discutido por la demandada, aduce que, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia, la EPS se encontraba habilitada para conceptuar al respecto y en caso de discrepancias la convocada pudo indicarlo a través de objeción que resolvería la Junta Regional de Calificación de Invalidez o dentro del proceso ordinario, sin que ninguno de tales eventos ocurriera.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Inconforme con la improcedencia de los intereses moratorios, quien representa a la convocante a juicio señala que estos fueron solicitados previo a la indexación, además, en el particular la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación pensional deprecada y COLPENSIONES injustificadamente omitió su pago, aún transcurridos los 4 meses posteriores a la solicitud, de manera que este concepto debe reconocerse a partir de diciembre de 2018.

1.4. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA

Igualmente se aparta de esta decisión el apoderado judicial del fondo público demandado, quien insiste en los argumentos esbozados desde la contestación de la

demanda, esto es, que si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 indica que la calificación de la PCL en una primera oportunidad puede realizarla la EPS, lo cierto es que estas únicamente pueden pronunciarse respecto al origen de la patología para indicar donde se remitirá al afiliado después de los 150 días de incapacidad o si un beneficiario debe ser eximido del cobro de la UPC, pero no en este caso en el que se persigue el reconocimiento de la prestación de invalidez, siendo COLPENSIONES la única competente. De otro modo, se otorgaría a los particulares la facultad de emitir estos conceptos que afectan el orden legal.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la sentencia objeto de apelación por la parte demandante y COLPENSIONES, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia. Igualmente asumirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la administradora pensional, de la cual la Nación es garante, en la forma dispuesta por el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 13, numeral 1º de la Ley 2213 de 2022, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones de los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, conforme da cuenta la constancia secretarial de 31 de agosto de 2022.

El apoderado judicial de la llamada a juicio COLPENSIONES, insiste en la revocatoria del fallo proferido, toda vez que el dictamen de PCL emitido a favor de la actora por parte EPS EMSSANAR no tiene el alcance de comprometer los recursos del RPM, pues legalmente no es de su competencia estos pronunciamientos cuando lo que se persigue es el reconocimiento de la pensión de invalidez, en cuyo caso la única habilitada para tal efecto es la administradora pensional.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante, solicita modificar el numeral tercero de la decisión de primer grado, toda vez que se causaron los intereses

moratorios deprecados desde el escrito inicial, los cuales deberán calcularse desde el 30 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿La Empresa Promotora de Salud EMSSANAR, se encuentra facultada para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de la contingencia; en caso afirmativo, el dictamen que emitió la EPS EMSSANAR resulta oponible a la convocada COLPENSIONES?; ii) ¿La demandante acredita fehacientemente los requisitos para acceder al derecho pensional de invalidez deprecado en el líbello genitor?; iii) ¿Es procedente condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas a favor de la demandante? Por último, iv) ¿Proceden los intereses moratorios en lugar de la indexación ordenada en primera instancia?

2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.2.1. DE LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ Y OPONIBILIDAD DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Indica la recurrente por pasiva, a favor de quien también se surte el grado jurisdiccional de consulta que, en el particular, la EPS EMSSANAR no se encuentra legalmente facultada para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de las contingencias, pues tal acreditación solo les faculta para determinar el origen de la patología para dirigir al afiliado cuando han transcurridos 150 días de incapacidad o si un beneficiario debe ser eximido del cobro de la UPC, pero no frente a casos en donde se persigue el reconocimiento de la prestación de invalidez, evento en el que la única autorizada para la calificación de primera vez es COLPENSIONES, por ser quien se encargará de la cobertura prestacional.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, reza:

“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez

vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en pronunciamiento C-120 de 2020, en donde se indicó:

“5.4. Finalmente, la Sala consideró que la medida acusada era razonable, por cuanto propende por un fin legítimo (lograr agilizar y hacer más eficiente el trámite), mediante el ejercicio de una facultad regulativa (establecer una competencia) que es idónea para lograr el fin que se busca (evitar que los trámites en los que las aseguradoras consideran que sí hay lugar a una pérdida de capacidad laboral y ocupacional tengan que esperar a que se adelante el proceso administrativo ante las juntas regionales). En consecuencia, se concluye que el inciso segundo del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 no es contrario a la Constitución y, por tanto, se declarará exequible”.

Dicho lo anterior y avalando la postura de la juzgadora cognoscente, considera esta Sala de Decisión que erró la convocada al señalar que las EPS se puede pronunciar únicamente respecto de las contingencias que hacen parte de las coberturas propias del ramo que administran, pues a fin de evitar trámites innecesarios, el legislador facultó a las integrantes del Sistema General de Seguridad Social, entre estas, las Empresas Promotoras de Salud, para que se pronuncien en una primera oportunidad respecto de la pérdida de capacidad laboral, grado de invalidez y origen, tal como

reza el referido artículo 41, en el que dispuso, inclusive, una “doble instancia” en caso de controversia, que será resuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Ahora, desde el trámite administrativo, la contestación de la demanda y luego, con el recurso de apelación, incluso en la etapa de alegatos de conclusión, quien representa los intereses de la llamada a juicio se resiste al reconocimiento pensional deprecado por activa, argumentando que el dictamen emitido por EMSSANAR EPS, no tiene la facultad de comprometer los recursos del RPM por haberse efectuado sin la potestad de pronunciarse frente a situaciones que tengan por objeto un reconocimiento pensional, y, por lo mismo le resulta inoponible.

En tal sentido, es de anotar que nuestro Órgano de Cierre en esta Jurisdicción ha concertado que aun cuando no exista notificación del inicio del trámite de pérdida de capacidad laboral, en el pleno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, quien así lo considere puede debatirlo procesalmente; o, en su defecto, requerir un nuevo dictamen dentro de la contestación de la demanda y no solo limitar sus argumentos de defensa en la falta de oponibilidad del concepto (CSJ SL 1044-2019), como en el presente caso, resaltando en este punto, que tal y como se encuentra acreditado en el plenario la convocada COLPENSIONES fue notificada del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la EPS EMSSANAR (fl. 47 del expediente unido), sin que hubiere presentado controversia, conforme se lee en el certificado obrante a folio 49 y admite la demandada, cuando insiste que no realizó pronunciamientos por tratarse de un dictamen emitido por una entidad sin facultades para ello.

Es tanto así, que desde el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia CSJ SL 11910-1999, la autoridad en la materia ha sido enfática en indicar que los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 no constituyen presupuestos procesales que deban aplicarse en el reconocimiento pensional de invalidez, ni expresan un procedimiento previo de imperativo cumplimiento que impida al afiliado, ante la negativa del reconocimiento de dicha prestación, inclusive acudir directamente a las juntas regionales o al juez laboral, más aún porque tales dictámenes no constituyen pruebas solemnes. Y para ahondar en razones, con la sentencia SL 29622 de 19 de octubre de 2006, se concretó que los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social son competentes para analizar los hechos de invalidez que las juntas hayan establecido y, en tal sentido,

pueden en forma definitiva dictaminar si existe la incapacidad o no, el grado de invalidez, la distribución porcentual y minusvalías, si ellas se presentan.

Por consiguiente, la alegación dada por la parte recurrente por pasiva no tiene acogida ante esta Sala de Decisión.

2.2.2. CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Resuelto el primer planteamiento, este Cuerpo Colegiado, al igual que la falladora de primer orden, encuentra que la actora cumple con los requisitos para obtener la pensión de invalidez, pues en armonía con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, acredita una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, específicamente del 55.04%, de conformidad con el dictamen No. 27394544 de 19 de diciembre de 2017, emitido por EMSSANAR EPS (fls. 39-45), además de la densidad de semanas dispuesta en el artículo 39 del mismo compendio normativo¹, pues entre el 27 de junio de 2017 y el 27 de igual mes, pero del año 2014, acredita un total de 111.04 semanas de cotización (ver cuadro anexo).

2.2.3. LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Para abordar este segundo aspecto, se tiene que la demandante agotó la reclamación administrativa válida para este efecto el 15 de agosto de 2018, cuando aportó la totalidad de documentos, incluida la notificación del dictamen de PCL a COLPENSIONES (fl. 63 - 68) y con ello interrumpió el fenómeno extintivo de la prescripción. Esta se reanuda el 8 de enero de 2019, cuando la demandada notificó personalmente la Resolución No. DIR 148 de 4 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y puso fin a la instancia administrativa (fl. 731); es decir, que contaban hasta el 7 de enero de 2023 para presentar la respectiva demanda y así ocurrió, 24 de febrero de 2020 y se notificó dentro del año siguiente. Por esta razón, la prescripción no opera frente a los derechos pensionales causados a favor de la convocante, ni siquiera parcialmente.

En consecuencia, entre el 27 de junio de 2017 y el 31 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la data del fallo de primera instancia y que el pago de la mesada pensional se causa mes vencido), la condena por concepto de retroactivo pensional,

¹ Artículo 39 Ley 100 de 1993. "(...) 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración

contenido en el cuadro anexo, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, con 1 mesada adicional, arroja un total de \$56.406.213, valor que por resultar igual al condenado en primer orden será confirmado en esta instancia.

Por último, se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional reconocido a favor de la demandante, lo correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la ley. En este sentido el numeral tercero de la decisión se modificará.

2.2.4. INTERESES MORATORIOS

Solicita la recurrente por activa conceder los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente a los que cabe indicar que la Alta Corte ha dispuesto en sentencias como la SL1681-2020 y SL3130-2020, lo siguiente:

“En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

(...) No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones.

En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema,

todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.

(...) En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

Claro lo anterior y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención del Juez Plural, efectivamente proceden los intereses moratorios reclamados por la demandante, cuatro meses después de que los interesados radiquen la solicitud de reconocimiento pensional (artículo 19 Decreto 656 de 1994) junto con la documentación que acredite tal derecho ante la administradora pensional. Bajo tales circunstancias, para el caso en estudio, ello solo ocurrió el 15 de agosto de 2018, cuando se radicó reclamación administrativa de reconocimiento pensional, con la inclusión de la notificación del dictamen de PCL por parte de EMSSANAR EPS, tal como se indica en el escrito inicial y se corrobora con el contenido de la Resolución No. SUB318570 de 6 de diciembre de 2018.

De esta manera, los intereses moratorios se causarán a partir del 16 de diciembre de 2018 y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente para ese momento.

2.2.5. DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR COLPENSIONES

La demandada COLPENSIONES, al contestar el escrito inaugural, propuso además las excepciones de fondo que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas”, “imposibilidad de intereses moratorios” y la “solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”, sin que ninguna de ellas alcancen prosperidad porque con ellas se

buscaba enervar las pretensiones elevadas por la parte activa de la Litis y ello, como ya se analizó, no ocurrió.

Con todo, la decisión de primer grado se modificará en su numeral tercero y se confirmará en lo restante.

2.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Finalmente, conforme se desata el recurso de apelación formulado por la traída a juicio, la condena en costas en esta instancia estará a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante MARÍA PASTORA CUASPUD CÓRDOBA, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv; esto es, \$1.160.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, el 5 de julio de 2022, objeto de apelación por activa y pasiva, conforme las consideraciones que anteceden, el cual quedará así:

*“**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante MARÍA PASTORA CUASPUD CÓRDOBA, a la ejecutoria de la sentencia, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$56.406.312), por concepto de mesadas pensionales retroactivas desde el 27 de junio de 2017 calculadas a la fecha en que se dicta la sentencia de primer orden, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2018 hasta el pago efectivo de lo adeudado.*

De la suma descrita se autoriza descontar el porcentaje establecido en la ley con destino al sistema de seguridad social en salud a la EPS a la que se afilien o se encuentren afiliados los demandantes”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación por pasiva, de acuerdo con las argumentaciones que anteceden.

TERCERO. CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv; esto es, \$1'160.000, mismo que se liquidará de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
LIQUIDACION RETROACTIVO PENSIÓN INVALIDEZ

Expediente: 2020-00045-01
Demandante:
Demandado:

EVOLUCION MESADAS	
AÑO	SLML
2017	\$ 737.717
2018	\$ 781.242
2019	\$ 828.116
2020	\$ 877.803
2021	\$ 908.526
2022	\$ 1.000.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	27-jun.-17
Deben mesadas hasta:	31-jul.-22

MESADAS ADEUDADAS				
SE LIQUIDAN 13 MESADAS				
PERIODO		D. Mesadas	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	D. mesadas
27/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	0,13	\$ 98.362
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803

1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
Totales				\$ 56.406.312

RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA	
RETROACTIVO DE MESADAS	\$ 56.406.312
INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 16/12/2018	

Chauvin

G. A. L. *L. J. P.*